

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/432/2018

ACTOR: RAMÓN CHÁVEZ
CASTORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 13,
CON CABECERA EN ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA.

TERCERO INTERESADO: HUGO
URIEL ESQUEDA MONDRAGÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/432/2018**, promovido por el ciudadano **RAMÓN CHÁVEZ CASTORENA**, por su propio derecho, para impugnar el Acuerdo IEEM/CG/98/2018 denominado "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México"; y

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza el actor, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **Registro de candidatos del Partido Verde Ecologista de México.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/98/2018 "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México", entre las que se encuentra la planilla que contendió por el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
3. **Jornada electoral.** El día uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.
4. **Sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal Electoral No. 13 con sede en Atizapán de Zaragoza.** El cuatro de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión ininterrumpida de cómputo por parte del Consejo Municipal número 13, con cabecera en Atizapán de Zaragoza; misma que concluyó el día seis de julio del mismo año.¹
5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El diez de julio del año en curso, el ciudadano Ramón Chávez Castorena presentó en la oficialía de partes del Consejo Municipal número 13 de Atizapán de Zaragoza, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.
6. **Remisión de constancias.** El quince de julio del año que transcurre se recibió el oficio IEEM/CME13/401/2018 signado por el Presidente y la

¹ El acta de sesión ininterrumpida obra en foja 100 a 165 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Secretaria, ambos del Consejo Municipal 13 con sede en Atizapán de Zaragoza, mediante el cual remiten a este tribunal el presente medio de impugnación, diversa documentación e informe circunstanciado.

- 7. Registro, radicación y turno a ponencia.** El día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente JDCL/432/2018; de igual forma se radicó y se turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona a fin de que realizara la sentencia correspondiente.
- 8. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veinte se septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/432/2018; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano por su propio derecho, a fin de impugnar un acuerdo emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que de la lectura del escrito de demanda, se arriba a la conclusión de que no obstante de manera textual el actor señala como acto impugnado, el acuerdo IEEM/CG/98/208, denominado "Por el que se resuelve supletoriamente

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México"; debe tenerse como acto impugnado la **Constancia de Representación Proporcional y Validez de la Elección para el Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Atizapán de Zaragoza, al ciudadano Hugo Uriel Esqueda Mondragón, como regidor 11 propietario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza para el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.**

Lo anterior derivado de que el actor en su demanda endereza agravios para controvertir la elegibilidad del regidor propietario electo número 11, al señalar que éste no cumple con el requisito de residencia dentro del municipio.

Tal determinación resulta acorde al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de Constitución y el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, que le permite al Tribunal Electoral suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE

MÉXICO

TERCERO. Presupuestos procesales.

Previo al análisis de fondo, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo del asunto.

a) Forma: El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; además en la demanda se hace constar el nombre del actor así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad: Se tiene por cumplido este requisito, ya que si la entrega de la constancia de representación proporcional se llevó a cabo durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal por parte del Consejo Municipal número 13, con cabecera en Atizapán de Zaragoza; la cual concluyó el seis de julio de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue interpuesto el diez de julio, esto es, dentro de los, cuatro días que la normatividad electoral local prevé como plazo para interponerlo.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que indica el artículo 414 de la normatividad electoral aplicable, transcurrió del siete de julio de dos mil dieciocho, al, diez de julio de dos mil dieciocho.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que el actor al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales para ser votado, por lo que se cumplimenta lo establecido en el artículo 409 de la normatividad electoral local. De igual forma, cuenta con el suficiente interés jurídico para controvertir la entrega de la Constancia de como onceavo regidor por el principio de representación proporcional a Hugo Uriel Esqueda Mondragón, toda vez que el actor fue registrado para esa fórmula como regidor suplente, por lo que se encuentra en posibilidades de alcanzar su pretensión mediante este juicio ciudadano.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

CUARTO. Tercero interesado.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En el escrito presentado por Hugo Uriel Esqueda Mondragón, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 411, fracción III y 421 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Legitimación. Hugo Uriel Esqueda Mondragón está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, al ser electo como regidor 11 de representación proporcional al ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; también cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio de inconformidad, según se aprecia de la cédula mediante la cual la responsable, hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano, así como de "acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado".

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, domicilio para recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Pretensión, causa de pedir y agravios.

La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la constancia de representación proporcional expedida a favor de Hugo Uriel Esqueda Mondragón como, regidor 11 propietario del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y en su lugar se ordene la expedición de dicha constancia a su favor.

La causa de pedir radica en que el regidor propietario 11 electo, no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia dentro del municipio.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Aduce sustancialmente como agravio, que cumple con todos los requisitos de elegibilidad, pero el titular para el cargo de primer regidor (electo regidor 11 de representación proporcional) no cumple con el requisito de un año de residencia dentro del municipio de Atizapán de Zaragoza.

QUINTO. Estudio de fondo

Antes de comenzar con el estudio específico del agravio hecho valer por el actor, es importante establecer un marco normativo respecto de los requisitos de elegibilidad para que de esa manera quede claro cuál será el parámetro que utilizará este órgano jurisdiccional para juzgar el caso que se le presenta.

- Marco normativo

La expresión "requisitos de elegibilidad", recogida tanto en los textos legislativos como en la doctrina y la jurisprudencia, comprende no sólo las prohibiciones en las cuales se tutela la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio, sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, e incluso, aquellas circunstancias previstas en la normatividad como constitutivas del derecho de sufragio pasivo.

Tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo. Tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, encontramos la prerrogativa de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas de poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley. Consecuentemente, todo ciudadano o ciudadana mexicana, en principio; por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que pueden postularse para ser votados a fin de ocupar un cargo de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

elección popular a nivel federal, estatal o municipal. En consonancia con lo anterior, se debe considerar que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 23.**DERECHOS POLÍTICOS**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En este mismo sentido, cobra relevancia el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que dispone:

ARTÍCULO 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En congruencia con lo anterior, se tiene la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, ² que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, sin embargo estas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas. Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, según se explicará más adelante.

² SUP-JRC-686/2015 y acumulado

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

En este contexto, es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la normativa respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida. Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en dicha Ley Fundamental, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho humano fundamental, también es una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41 115 y 116 Constitucionales, **en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias. Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.**

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

cargo o impedimento que las origina. El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen asidero en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento. Por tanto, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser elegido siempre y cuando estos sean proporcionales.

Como se mencionó en un principio, existe una libertad de configuración legislativa en cuanto a los requisitos para acceder a los cargos de diputado local y de integrante de Ayuntamiento. Siendo este último el supuesto del que versa el estudio del caso que nos ocupa; tenemos que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 119 y 120 se prevén diversos requisitos al respecto. Para el caso se considera necesario transcribir los aludidos artículos, en los cuales se estipula lo siguiente:

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

III. *Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. *Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. *Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. *Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. *Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. *Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
- VI. *Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 16, párrafo tercero, estableció que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos. Así mismo en el artículo 17 del código electoral local, se prevén requisitos adicionales, para acceder a un cargo de elección popular dentro del Estado de México, los mismos son al tenor siguiente:

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.*
- II. *No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- III. *No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. *No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. *No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.*
- VI. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. *No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. *Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.*

Caso concreto

El actor pretende se revoque la entrega de la constancia como regidor 11 de representación proporcional a Hugo Uriel Esqueda Mondragón, ya que en su concepto, éste no cumple con el requisito establecido en la fracción II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, **el cual consiste en ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.**

Refiere en relación a este requisito, que el ciudadano Hugo Uriel Esqueda Mondragón no reúne las calidades que la Constitución y la legislación electoral establecen para poder ser votado, ya que no cuenta con una residencia efectiva no menor a un año en el municipio de Atizapán de Zaragoza, con lo que se vuelve inelegible para detentar el cargo para el cuál fue postulado.

Por su parte, el ciudadano Hugo Uriel Esqueda Mondragón, en el escrito mediante el cual desahogó la vista que se le formuló en su calidad de tercero interesado, afirmó que la autoridad electoral al momento de aprobar las candidaturas a miembros de Ayuntamientos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, mediante acuerdo IEEM/CG/98/2018,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

motivo de la presente impugnación realizó una revisión y análisis de la documentación correspondiente a las candidaturas, con el objetivo de suministrar la información relativa al cumplimiento de los requisitos derivada de los expedientes de las solicitudes de registro de las candidaturas.

Asimismo afirma haber acreditado plenamente mediante la documental Publica consistente en la Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, que desde hace ocho años tiene su domicilio en carretera lago de Guadalupe, número 354, colonia san José el Jaral, Código Postal 52924, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza.

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio esgrimido por el actor deviene infundado por las siguientes razones:

A través del acuerdo número IEEM/CG/98/2018, se realizó el registro supletorio de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México del Partido Verde Ecologista de México, se advierte que en el apartado de "Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad" la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México realizó las siguientes actividades:

- Integró los expedientes respectivos, y comenzó la verificación y análisis de la documentación exhibida.
- En los casos en donde se advirtieron omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad, se realizaron las notificaciones al Partido Verde Ecologista de México, para que subsanara o hiciera las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro.
- Una vez realizadas las acciones por parte del instituto político, el Consejo General realizó un análisis integral a las solicitudes de registro, así como a los expedientes de quienes fueron postulados como candidatas y candidatos correspondientes a los municipios del Estado de México que se señalan en el anexo del Acuerdo (entre los que se encuentra la planilla para el municipio de Atizapán de Zaragoza).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- El órgano máximo de decisión del Instituto advirtió que los candidatos y candidatas cumplieran con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252 del código comicial local.
- Respecto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo de las candidatas y candidatos, se señala que el partido exhibió cartas declaratorias bajo protesta de decir verdad, a través de las cuales manifestaron que no se encuentran en alguno de los impedimentos legales, por lo que se considera que cumplen con dichos requisitos, al no tener conocimiento de alguna prueba que demuestre lo contrario.
- Asimismo, se acompañaron la declaratoria de aceptación de la candidatura, la manifestación de dicha coalición de que sus candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, así como el formato de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y la manifestación de capacidad económica.

Una vez precisados las diligencias realizadas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad durante la etapa de registro de candidatos, este tribunal acorde con la jurisprudencia 9/2015³ emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hace patente que se genera la presunción legal de la acreditación de la residencia por parte del tercero interesado, por lo que para que pueda ser desvirtuada, debe exigirse la prueba plena del hecho contrario que la soporta, lo que en el caso concreto no acontece.

Esto es, resulta evidente que al momento del registro de la planilla en que la participó el ciudadano cuya elegibilidad se controvierte, la autoridad administrativa electoral tuvo por satisfechos todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que fuera registrado y participara en la elección de miembros en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

³ RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2005&tpoBusqueda=S&sWord=residencia>

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así, de acuerdo con el Consejo General, la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México cumplió con lo establecido en el artículo 252 del código electivo de la entidad, pues en él se dispone que la solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición postulante, así los datos del candidato que en seguida se enumeran:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia del mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el cual se postula.

Asimismo, el precepto en mención indica que la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de la documentación siguiente:

1. Declaratoria de aceptación de la candidatura.
2. Copia del acta de nacimiento.
3. Copia de la credencial para votar.
4. **Copia de la constancia de residencia.**
5. Constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
6. Manifestación por escrito de que los candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Lo anterior cobra relevancia ya que si bien en un segundo momento es factible la verificación de los requisitos de elegibilidad que sirvieron de base para obtener el registro, debe partirse de la presunción legal de que se encuentran satisfechos, presunción que debe permear en esta resolución, en el sentido de tenerse por cumplido el requisito de residencia efectiva en el municipio no menor a un año, previsto en el artículo 119 de la constitución particular.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Se reitera, el actor al alegar la inelegibilidad de Hugo Uriel Esqueda Mondragón, se encuentra obligado a acreditar su dicho para desvanecer la presunción generada por este órgano colegiado a partir del registro del ciudadano, ahora electo regidor 11 de representación proporcional; situación que no ocurrió, ya que sólo ofreció como medio de prueba, los siguientes:

- a) El informe que requiera esta autoridad a la Secretaría del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a fin de que en base (sic) a su relación de solicitudes de constancia domiciliaria durante el periodo de los últimos 12 meses señale: Si es que el C. Hugo Uriel Esqueda Mondragón, solicitó en ese periodo alguna constancia de residencia como habitante dentro del municipio de Atizapán de Zaragoza.

Sobre este medio de prueba, no es procedente su admisión ni desahogo, debido a que dicha documental no fue propuesta en términos del artículo 419, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor no acredita que la solicitó por escrito al órgano competente y que ésta no le hubiere sido entregada.

Aunado a que de constar tal documentación en el expediente que se resuelve, no se genera ningún beneficio a la pretensión del actor, ya que sólo aportaría la información relativa a que el tercero interesado efectivamente solicitó en los últimos 12 meses alguna constancia de residencia en Atizapán de Zaragoza; o bien, que no lo hizo, circunstancia que de ninguna manera podría acreditar que no cuenta con residencia efectiva en el municipio, toda vez que pudo haberla acreditado con medio diverso; esto es, no necesariamente a través de la expedición de la constancia expedida por la autoridad municipal, ya que pudo haberse acreditado a través de las diversas constancias que, en análisis conjunto permitieran al instituto electoral concluir que se cubrió el requisito de residencia efectiva no menor a un año.⁴

⁴ Esta última conclusión es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1940-2014.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- b) Copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Hugo Uriel Esqueda Mondragón.

Medio de prueba que no resulta idónea ni eficaz para acreditar las afirmaciones del actor, ya que si bien en la credencial aparece como domicilio del tercero interesado en la colonia Álvaro Obregón en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la credencial para votar, de acuerdo a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-671/2012**, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto y los requisitos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia.

La máxima instancia jurisdiccional electoral también ha sostenido reiteradamente el criterio según el cual la credencial para votar tiene una doble función: en cuanto documento oficial necesario para ejercer el derecho al sufragio y en cuanto medio de identificación oficial hasta en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, protegiendo los datos personales relativos al domicilio completo por autodeterminación de las propias ciudadanas y ciudadanos.

Acorde con lo anterior, la credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado. (SUP-JDC-900/2015, SUP-JDC-901/2015 y SUP-JRC-535/2015 acumulados).

Por lo tanto, con independencia del domicilio que se contenga en una credencial para votar, dicho instrumento carece de idoneidad para acreditar la residencia de una persona en el lugar que se indica en la credencial y,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

en principio, tampoco es el adecuado para desvirtuar otra prueba que resulte eficaz para justificar ese elemento⁵.

Así, teniendo en cuenta que el cargo de regidor, responde al ejercicio de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como la potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, por tanto el derecho a ser votado mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas; luego entonces, una vez que el ciudadano Hugo Uriel Esqueda Mondragón se vio favorecido por la voluntad popular, al haber accedido al cargo de onceavo regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Atizapán de Zaragoza; y al no existir razones que hagan dudar de su elegibilidad para ejercer tal cargo, se tiene que su derecho a ser votado no se limitó solamente a su postulación como candidato; si no también comprende el derecho legítimo a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó⁶ como regidor por el principio de representación proporcional; y por tanto este órgano jurisdiccional corrobora la circunstancia de que Hugo Uriel Esqueda Mondragón se encuentra en aptitudes legales para ocupar y desempeñar tal cargo.

En virtud de todo lo anterior, **al resultar infundado el agravio vertido por el actor lo que procede conforme a derecho es confirmar la Constancia de Representación Proporcional y Validez de la Elección para el Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Atizapán de Zaragoza, al ciudadano Hugo Uriel Esqueda Mondragón, como regidor 11 propietario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza para el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la Constancia de Representación Proporcional y Validez de la Elección para el Ayuntamiento, otorgada por el Consejo

⁵ Similar criterio fue adoptado por Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JRC-21/2016

⁶ Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 20/2010 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADD. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Municipal Electoral de Atizapán de Zaragoza, al ciudadano Hugo Uriel Esqueda Mondragón, como regidor 11 propietario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza para el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**

**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**

**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**